



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

294

EDICTO NOTIFICA SENTENCIA

**La Secretaria del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de
Dominio de Neiva,**

NOTIFICA:

La sentencia de primera instancia proferida el **VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, dentro del Proceso de Extinción del Derecho de Dominio radicado con el No. **41001-31-20-001-2018-00025-00**, seguido contra el siguiente bien:

- Inmueble rural, lote No. 703 ubicado en el municipio de Melgar -Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-15916, propiedad de **JUAN FERNANDO JARAMILLO SALAZAR**.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la rama judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es desde la primera hora hábil del **ONCE(11) de MARZO De DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, hasta las cinco (5:00) de la tarde del **QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 146 de la Ley 1708 de 2014.

Se adjunta sentencia para su conocimiento.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
Secretaria



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Radicación: 2018 00025 00
Afectado: Juan Fernando Jaramillo Salazar

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia de primera instancia dentro del proceso de extinción de dominio seguido contra el inmueble rural, lote No. 703 ubicado en el municipio de Melgar - Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-15916, propiedad de JUAN FERNANDO JARAMILLO SALAZAR.

HECHOS

En el requerimiento de procedencia la Fiscalía los resumió de la siguiente manera:

“El origen del presente radicado tiene explicación en la investigación realizada por las autoridades de los EEUU, Corte Distrital de Sur de Florida contra el connacional JUAN FERNANDO JARAMILLO SALAZAR, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos, sujeto de la acusación No. 04 - 20277 dictada el 30 de abril de 2004, mediante la cual se le acusó de concierto para importar a los Estados Unidos cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual es en contra del título 21, sección 952 (a), 963 y 960 (b)(1)(b) del Código de los Estados Unidos entre otros delitos. Un auto de detención contra el señor Jaramillo Salazar por estos cargos fue dictado el 30 de abril de 2004, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable. Los hechos del caso indican que comenzando en enero de 1996 y continuando de ahí en adelante hasta el 7 de marzo del 2002, un grupo al cual pertenecían Eduardo Claret Martínez Romero, César Gil Aristizábal, Octavio Alberto Cardona Echeverry, John Jairo Ospina Tulena y Juan Fernando Jaramillo Salazar, concertados internacionalmente para traficar narcóticos (cocaína) a sabiendas y la intención de importarla, a los Estados Unidos, procedente de Colombia”.

“El 3 de octubre del año 2007 dicha persona fue entregada a las autoridades de los Estados Unidos”

Finalmente, el señor Juan Fernando Jaramillo Salazar se declaró culpable del cargo No. 3 del auto de acusación, esto es, por el delito previsto en el título 21, sección 952 (a) denominado importación de cocaína, consumado el 7 de marzo del 2002. Por lo cual, el Tribunal del Distrito Sur de la Florida, División Miami, lo sentenció el 10 de marzo de 2008 a “*ser encarcelado por un término de 30 meses en lo referente al cargo 3*”. Los restantes cargos fueron desestimados por solicitud de los Estados Unidos, según lo informó el propio tribunal de justicia.

IDENTIFICACIÓN DEL BIEN

Inmueble, lote No. 703 ubicado en predio rural del municipio de Melgar – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-15916 y código catastral No. 734490001000000020801800001776, propiedad de JUAN FERNANDO JARAMILLO SALAZAR.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. ETAPA INICIAL

El 31 de enero de 2007 la Fiscalía Tercera Especializada de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio y el Lavado de Activos decretó la apertura de la fase inicial con sustento en el artículo 12 de la ley 793 de 2002.

El 28 de febrero de 2017 la Fiscalía 42 Especializada de Extinción de Dominio profirió resolución mediante la cual fijó provisionalmente la pretensión, con fundamento en el artículo 126 de la ley 1708 de 2014. El mismo día, pero en providencia separada, decretó la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien objeto de proceso. El 27 de junio siguiente se materializó el secuestro.

El 28 de febrero de 2018 el instructor emitió resolución de requerimiento de procedencia para la extinción de dominio.

2. ETAPA DE JUZGAMIENTO

El 8 de marzo de 2018 este juzgado avocó conocimiento de las diligencias, decisión notificada personalmente al delegado del Ministerio Público¹ y al afectado².

El 26 de abril siguiente se dispuso el emplazamiento de los terceros indeterminados³. Realizadas las publicaciones de rigor, el 9 de julio del mismo año se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para los fines señalados en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014.

El 22 de agosto de 2018 se admitió el requerimiento de extinción y se pronunció frente a las pruebas⁴; decisión contra la cual no se interpusieron recursos.

El 20 de enero de 2020 se corrió traslado a los sujetos procesales e intervinientes para alegar de conclusión⁵, término que venció en silencio.

3. FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Fiscalía Cuarenta y Dos (42) Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá D.C., tras resumir el aspecto fáctico; identificar el bien; y referirse a la competencia para conocer de la acción; dijo que en este caso concurre la causal prevista en el numeral 1º del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, pues JUAN FERNANDO JARAMILLO SALAZAR fue requerido para comparecer a juicio ante la Corte Distrital del Sur de la Florida, para responder por el delito de concierto para importar a los Estados Unidos 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína, lo cual motivó su captura.

¹ Folio 13 del cuaderno original No. 2

² Folio 19 C.O. 2.

³ Folios 84 y 85 del cuaderno original No. 2

⁴ Folios 118 a 120 del cuaderno original No. 2

⁵ Folio 250 del cuaderno original No. 2

El instructor aclaró que el lote No. 703 ubicado en predio rural del municipio de Melgar – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-15916, era el único sometido a extinción dada la fecha de adquisición del mismo, pues el predio ubicado en la carrera 66B No. 13A – 49, con matrícula inmobiliaria 370-309991, fue adquirido en el año 2004, y el extraditado *“fue objeto de cuestionamiento penal por hechos o actividades protagonizadas en la franja de tiempo 1996-2002, es decir, no surge relación de conexidad con las actividades de su padre, que habite (sic) la afectación de dicho bien, a riesgo de afectarse derechos fundamentales”*.

En lo que atañe al establecimiento de comercio BOUTIQUE ACUARELA SPORT, estimó que al estar inactivo desde el año 1985, no era posible continuar con la acción respecto de dicho bien.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 33 y 39 de la Ley 1708 de 2014, y conforme con los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015 y PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado es competente para conocer de esta acción de extinción de dominio y proferir la sentencia que en derecho corresponda.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

La presente actuación se rige por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014.

3. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Los elementos prueba obrantes a la actuación acreditan que el bien objeto de proceso es producto directo o indirecto de actividades ilícitas?

4. GENERALIDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

4.1 De la acción de extinción de dominio

El artículo 34 de la Constitución Política establece que:

“...Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

*No obstante, **por sentencia judicial se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social**”.*
 (Negrillas fuera de texto).

A su vez, el canon 58 Ibídem consagra que:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos **adquiridos con arreglo a las leyes civiles**, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...).*

“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”. (Negrillas fuera de texto).

La extinción de dominio, como instituto, es una consecuencia patrimonial de desarrollar actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que

se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación, ni compensación de naturaleza alguna para el afectado⁶. Ello, en el evento de concurrir cualquiera de las causales previstas en la ley para tal fin, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

Ahora, la extinción de dominio, como acción, es de naturaleza pública, jurisdiccional, autónoma, constitucional y de carácter patrimonial, que se desarrolla de manera independiente de la actuación penal o de cualquier otra naturaleza, por lo que deviene improcedente aplicar la prejudicialidad en el procedimiento extintivo. Al respecto, la Corte Constitucional señaló⁷:

“...La evolución legislativa que ha tenido la extinción de dominio y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, permiten enunciar los rasgos principales que definen la figura de la extinción de dominio:

*a. La extinción de dominio es una acción **constitucional** consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.*

*b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*

*c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.*

*d. Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*

*e. La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*

*f. Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un **procedimiento especial**, que se rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal.

*En relación con las causales por las cuales puede iniciarse la pérdida del derecho de dominio, la Corte Constitucional en sentencia **C-740 de 2003**, sostuvo que “el constituyente de 1991 bien podía deferir a la instancia legislativa la creación y regulación de la acción de extinción de dominio. No obstante, valoró de tal manera los hechos que estaban llamados a ser interferidos por ella y las implicaciones que tendría en la comunidad política y jurídica, que la sustrajo del ámbito de configuración del legislador y la reguló de forma directa y expresa”.*

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador está habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales,

⁶ Artículo 15 de la ley 1708 de 2014.

⁷ Sentencia C-958 del 10 de diciembre de 2014. Magistrada Ponente, Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez.

mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al Tesoro Público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal”.

4.2 De la causal de extinción

En el presente asunto, la Fiscalía soporta su pretensión en la causal 1ª del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, según la cual procede la extinción de dominio sobre *“los bienes que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita”*.

Esta causal supone la existencia de dos hipótesis⁸: *i)* que el origen de la propiedad sea consecuencia directa e inmediata de una acción proscrita por la constitución como modo de adquirir el dominio, o *ii)* que el haber patrimonial sea producto o resultado mediato de otros bienes, obtenidos mediante comportamientos al margen de la ley.

Respecto a la referida hipótesis la Corte Constitucional ha sostenido que se ajusta plenamente al mandato establecido en el artículo 34 Superior, pues *“desarrolla el principio general del derecho que indica que a nadie le está permitido obtener provecho o ventaja, ni derivar derecho alguno del crimen o el fraude”*⁹.

Se desprende de lo anterior que el origen de un bien debe cumplir con ciertos parámetros para la procedencia de la acción de extinción, pues si la propiedad tuvo una mediata o inmediata adquisición a la actividad delictiva, sería procedente dentro del marco constitucional y legal establecido, pues va en detrimento de los valores e intereses superiores del Estado y de la sociedad. Ello implica concluir que *“jamás se consolidó derecho alguno en cabeza de quien quiso construir su capital sobre cimientos tan deleznable como los que resultan del comportamiento reprobable y dañino”*¹⁰. Por el contrario, si el bien en cuestión fue adquirido con recursos legítimos y legales por su dueño, debe protegerse su derecho de propiedad, así como todos los derechos accesorios que de éste se desprendan.

5. CASO CONCRETO

Tras confrontar los argumentos de los sujetos procesales e intervinientes, las pruebas aportadas y la normativa que regula la materia, el juzgado responderá al problema jurídico de manera negativa por las razones que se exponen a continuación.

Recuérdese que el presente trámite extintivo surgió con ocasión de la solicitud elevada por el extinto DAS a la Jefatura de la Unidad Nacional para la Extinción de Dominio, solicitando se estudiara la viabilidad de adelantar la extinción de dominio sobre las propiedades de JUAN FERNANDO JARAMILLO SALAZAR quien fue capturado con fines de extradición el 20 de septiembre de 2006.

Se allegaron a la actuación los documentos obrantes en la carpeta de extradición de JARAMILLO SALAZAR, la cual reposaba en la Oficina de Asuntos Internacionales en materia de extradición de la Fiscalía. Entre los papeles aportados se encuentran: 1) la nota No. 1161 (con traducción no oficial de la Embajada de los Estados Unidos) donde ese país formalmente solicita a Colombia la detención provisional con fines de extradición de JUAN FERNANDO JARAMILLO; 2) la resolución mediante la cual el Fiscal General de la Nación

⁸ Sentencia emitida por la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, dentro del radicado No. 110013120003201600100 01, Magistrado Ponente PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-1007 del 18 de noviembre de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

decretó la captura del citado ciudadano colombiano; y 3) la nota No. 2999 (traducción no oficial) en la cual se expusieron las razones para solicitar detención provisional, se precisaron los cargos objeto de acusación en los Estados Unidos, y se anexaron las leyes penales extranjeras sobre el tema, el acta de acusación del 30 de abril de 2004, la declaración del Agente Especial Thomas Clark, las órdenes de arresto, entre otros.

En los referidos documentos se explicó que la acusación No. 04-20277 CR dictada el 30 de abril de 2004 por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida contra el citado ciudadano colombiano, lo fue por los siguientes cargos:

“Cargo Uno: *Concierto para importar a los Estados Unidos 5 kilos más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína...*”

“Cargo Dos: *Concierto para poseer con la intención de distribuir 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad perceptible de cocaína...*”

“Cargo Tres: *Ayuda y facilitamiento de la importación a los Estados Unidos de 5 kg o más de una mezcla y sustancia que contiene una cantidad perceptible de cocaína*”

“Cargo Cuatro: *Ayuda y facilitamiento del intento de Posesión con la intención de distribuir 5 kg o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad perceptible de cocaína...*”

En cuanto a los hechos objeto de acusación en las notas No. 1161 y No. 2999 se resumieron de la siguiente manera:

*“Los hechos del caso indican que **comenzando en enero de 1996 y continuando de ahí en adelante hasta el 7 de marzo del 2002**, un grupo al cual pertenecía Eduardo Clareth Martínez Romero, César Gil Aristizábal, Octavio Alberto Cardona Echeverri, John Jairo Ospina Tulena y Juan Fernando Jaramillo Salazar, hacía parte de un concierto internacional para el tráfico de cocaína responsable de importar cocaína a los Estados Unidos procedente de Colombia”. (Destaca el juzgado)*

En la declaración juramentada de la Fiscal Adjunta del Distrito Sur de la Florida, la citada funcionaria, al hacer un resumen de los hechos investigados, explicó que *“los acusados MARTÍNEZ, GIL, CARDONA, OSPINA y JARAMILLO todos estuvieron criminalmente involucrados en la coordinación de un cargamento de 297,5 gramos de cocaína desde Colombia hacia los Estados Unidos. Esta cocaína fue confiscada en el distrito sur de la Florida el día 7 de marzo del 2002”. Más adelante agregó: “luego se determinó que los socios de MARTÍNEZ, GIL, CARDONA, OSPINA y JARAMILLO eran el TC1 y el TC2. El TC1 y el TC2 tenía numerosos negocios de tráfico de drogas y lavado de dinero con al menos alguno de estos socios **desde principios de 1996**”. (Destaca el juzgado)*

Ahora, en el acta de la acusación se consignaron los hechos y los cargos por los cuales fueron llamados a juicio por El Gran Jurado, así:

Cargo 1

“Aproximadamente desde enero de 1996, siendo la fecha exacta desconocida para el Gran Jurado, continuando hasta aproximadamente el 7 de marzo del 2002, en el condado de Miami- Dade, en el Distrito Sur de la Florida, y otros lugares, los acusados, a sabiendas intencionalmente se unieron, aliaron, concertaron, y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, para importar a los Estados Unidos desde

algún lugar en el exterior una sustancia controlada de la categoría II...” (Se destaca)

Cargo 2

“Aproximadamente desde enero de 1996, siendo la fecha exacta desconocida para el Gran Jurado, continuando hasta aproximadamente el 7 de marzo del 2002, en el condado de Miami- Dade, en el Distrito Sur de la Florida, y otros lugares, los acusados, a sabiendas intencionalmente se unieron, aliaron, concertaron, y acordaron entre sí y con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado, Para poseer con intenciones de distribuir una sustancia controlada de la categoría II...” (Se destaca)

Cargo 3

“Aproximadamente el 7 de marzo del 2002, mandado de Broward del Distrito del Sur de la Florida, los acusados, a sabiendas e intencionalmente ayudaron en instigaron para importar a los Estados Unidos desde un lugar del exterior una sustancia controlada de la categoría II”

Cargo 4

“Aproximadamente el 7 de marzo del 2002, mandado de Broward del Distrito del Sur de la Florida, los acusados, a sabiendas e intencionalmente ayudaron en instigaron en el intento de poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada de la categoría II”

En esencia son esos los únicos elementos de juicio relacionados con la actividad ilícita desplegada por JUAN FERNANDO JARAMILLO. Frente al anterior panorama, lo primero a puntualizar es que las actividades relacionadas con el narcotráfico reprochadas por los Estados Unidos al ahora afectado se limitan en el tiempo, puntualmente desde inicios de 1996 a marzo de 2002.

Es por ello que en el requerimiento de procedencia la Fiscalía fijó los hechos de la siguiente forma:

*“Los hechos del caso indican que **comenzando en enero de 1996 y continuando de ahí en adelante hasta el 7 de marzo del 2002**, un grupo al cual pertenecían Eduardo Claret Martínez Romero, César Gil Aristizábal, Octavio Alberto Cardona Echeverry, John Jairo Ospina Tulena y Juan Fernando Jaramillo Salazar, concertados internacionalmente para traficar narcóticos (cocaína) a sabiendas y la intención de importarla, a los Estados Unidos, procedente de Colombia”. (Destaca el juzgado)*

Ahora, la revisión del certificado de libertad y tradición del predio objeto de extinción permite descubrir que el mismo fue comprado por JUAN FERNANDO JARAMILLO a NELSON ARTURO HERRERA HERRERA el 15 de mayo de 1995 (fecha del registro de la compraventa), con escritura No. 759 del 27 de febrero de 1995 de la Notaría 20 de Medellín¹¹.

Entonces, si los elementos allegados a la actuación sólo muestran el eventual proceder contrario a la legalidad de JUAN FERNANDO JARAMILLO a partir de enero de 1996 hasta el año 2002; si la demanda se presentó teniendo en cuenta ese mismo marco temporal, se insiste, que las actividades ilícitas desplegadas por el citado los fueron desde 1996 hasta el 2002; y si el inmueble fue adquirido por el afectado en mayo de 1995, esto es, antes de iniciar los hechos relacionados con el concierto para realizar actividades relacionadas con el narcotráfico; carecería el juzgado de elementos para deducir, como lo sugiere la Fiscalía, que el Lote No. 703 de Melgar fue adquirido con los réditos generados

¹¹ F. 177 vto. CO 2.

con dicha actividad ilícita, pues se insiste, la actuación enseña que las conductas desviadas iniciaron en 1996, no antes.

La consideración del instructor en la resolución de procedencia, en el sentido de reclamar extinción de dicha heredad teniendo en cuenta **“la época que coincide con la plenitud de su actividad delictiva, toda vez que se descubrió su asociación criminal desde enero de 1996 hasta el 7 de marzo de 2002, y según afirmación judicial de las autoridades de los Estados Unidos, lo que indica conexidad de la adquisición del precitado inmueble con recursos provenientes de actividades espurias”**, carece de cualquier respaldo probatorio serio, pues en realidad ningún elemento indica que la actividad ilícita relacionada con el narcotráfico fuera desarrollada por JUAN FERNANDO JARAMILLO el año cuando adquirió el inmueble o antes, y menos que producto de la misma obtuviera los recursos que le permitieron hacerse al lote; no pasando de ser tal aseveración una mera especulación o conjetura, insuficiente para proceder conforme se solicita.

Además de lo expuesto, nótese que según lo informó el Tribunal del Distrito Sur de Florida, tras ser capturado y extraditado JUAN FERNANDO JARAMILLO a los Estados Unidos, él se declaró culpable únicamente del cargo número 3, esto es, por importación de cocaína en hechos sucedidos el 7 de marzo de 2002, siendo sentenciado por ese puntual delito. Desestimándose los demás cargos, entre ellos, los que anunciaban su vinculación a una organización criminal desde el año 1996 dedicada a importar o poseer con fines de distribución derivados de la cocaína.

De otro lado, aunque el juzgado negó las pruebas arrojadas por el afectado, ya que su apoderado “no allegó el original de la solicitud”, decisión contra la cual no se interpusieron recursos, cobrando firmeza el 28 de agosto de 2018; lo cierto es que los elementos allegados por el instructor tampoco acreditan la concurrencia de la causal, según lo impone el artículo 152 del CED, que a su tenor establece:

“ARTÍCULO 152. CARGA DE LA PRUEBA. En el proceso de extinción de dominio opera la carga dinámica de la prueba. Corresponde al afectado probar los hechos que sustenten la improcedencia de la causal de extinción de dominio.

La Fiscalía General de la Nación **tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la ley para la declaratoria de extinción de dominio** y que el afectado no es un tercero de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real* afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestren los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio.

Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, **siempre y cuando ellos demuestren la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta ley para tal efecto”**. (Destaca el juzgado)

En cuanto a las cargas procesales y su incumplimiento, la Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 explicó:

“En efecto, el proceso, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de acceso a la administración de justicia, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal o sustancial que la ley puede distribuir entre las partes, el juez o incluso terceros intervinientes, “ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite procesal, proteger a las mismas partes e intervinientes o bien para prevenir situaciones que impliquen daño o perjuicio injustificado a todos o algunos de ellos”. Teniendo en cuenta que el

ejercicio de todos los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, ello no es más que una concreción del mandato previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

(...)

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y **cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables**, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta **la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso**.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, **tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa**”. (Subrayado fuera del texto).*

Entonces, como la Fiscalía incumplió su indeclinable deber de probar la causal por la cual elevó requerimiento de extinción de dominio, pues no acreditó que el inmueble objeto de proceso fuera producto directo o indirecto de actividades ilícitas, al juzgado no le queda opción distinta que negar la extinción pretendida.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO del lote No. 703 ubicado en predio rural del municipio de Melgar – Tolima, identificado con matrícula inmobiliaria No. 366-15916, propiedad de JUAN FERNANDO JARAMILLO SALAZAR.

SEGUNDO: En firme el presente fallo, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra matriculado en bien, para que proceda a **LEVANTAR** las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro decretadas en este trámite sobre el referido inmueble.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de ley.

CUARTO: NOTIFICAR por Secretaría esta sentencia a los sujetos procesales, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de apelación. En caso de no ser recurrida, remítanse las diligencias a la Sala de Decisión Penal de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS